



RESOLUCIÓN GADMM # 079-2021

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende a las entidades que conforman el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”*

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tiene competencias exclusivas determinadas en el literal b) del artículo 55 del COOTAD, en cuanto a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el 23 de enero del 2015, se inscribió en el Registro de la Propiedad, la escritura pública de compraventa de derechos y acciones hereditarios, celebrada en la Notaría Segunda del cantón San Francisco de Milagro el 03 de diciembre del 2013, otorgada por Milton Kleber Ocaña Arias, Edwin Juan Ocaña Arias, Jose David Ocaña Arias y Fanny Sianila Ocaña Arias, a favor de Victoria Annabell Ocaña Aguilera, a través de la cual dan en venta los derechos y acciones hereditarias que tienen sobre los solares #6 y 7, manzana B, lotización “Alborada”.

Que, mediante resolución administrativa No. GADMM-114-2016 del 09 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro de la Propiedad el 14 de septiembre del 2016, el GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, declaró de utilidad pública e interés social los predios ubicados en la lotización “Alborada”, entre los lotes afectados se encuentra el #17, manzana 26, cuyo anterior propietario de acuerdo a la información registral fue el señor Segundo Juan Ushca Paguay.

Que, mediante resolución No. GADMM-118-2016 del 29 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro de la Propiedad el 30 de septiembre del 2016, el Concejo Cantonal de



ALCALDIA DE MILAGRO



Milagro resolvió aprobar la actualización del plano de la lotización “Alborada”, conforme se encuentran asentados al momento los poseionarios de los solares ubicados en el sector.

Que, Mediante Resolución Administrativa N° GADMM-118-2016 del 29 de septiembre de 2016, se resolvió emitir resolución administrativa de adjudicación de los solares a los beneficiarios del proceso de regularización de Expropiación Especial de la Lotización “Alborada”, a través de la cual de acuerdo a lo informado por la Dirección de Planeamiento Estratégico, Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Rural, se adjudicó el lote #17, manzana 26, lotización Alborada los señores Jessica Sofía Velasquez Sojos y Bryan Delfon Loor Jimenez. En la administración pasada, en sesión ordinaria del 24 de abril de 2019, el Concejo Cantonal del GAD Municipal de San Francisco de Milagro, resolvió aprobar la reestructuración del plano de la lotización Alborada y reforma de la resolución administrativa de Adjudicación de la Lotización Alborada N° GADMM-118-2016, la misma que no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad.

Que, de acuerdo a lo informado mediante memorándum No. GADMM-DPEODUR-2020-3653-345898-M del 23 de diciembre del 2020, en el sistema de catastro consta como propietario del lote #17, manzana 26, lotización Alborada los señores Jessica Sofía Velasquez Sojos y Bryan Delfon Loor Jimenez, mediante resolución administrativa No. GADMM-0118-2016.

Que, conforme a lo mencionado en el considerando inmediato anterior, los señores Jessica Sofía Velasquez Sojos y Bryan Delfon Loor Jimenez, de acuerdo al sistema de catastro y visita en sitio, mantienen la posesión del lote #17, manzana 26, lotización Alborada, ocupándola con una construcción de caña y madera regular levantada hace cuatro años.

Que, el artículo 30 de la CRE, señala lo siguiente: *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...”*.

Que, el artículo 66 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las personas:... NUMERAL 26... El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”*.

Que, el artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... NUMERAL 1... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*.



ALCALDIA DE MILAGRO



Que, el artículo 82 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*.

Que, el artículo 321 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”*.

Que, el artículo 424 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*.

Que, el artículo 425 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*.

Que, el artículo 596 del COOTAD, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseedores, adjudicándoles los lotes correspondientes...”*.

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la declaratoria de Utilidad Pública deberá notificarse dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseedores y a los acreedores hipotecarios.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal M de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa de las personas, que entre sus garantías básicas incluye el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, la señora Victoria Annabell Ocaña Aguilera, no fue notificada conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por lo tanto no ejerció su derecho a la defensa y a recurrir del fallo, violentándose además el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la carta magna en concordancia con el artículo 22 del COA.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: *“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”*.



Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo enumera las causales de nulidad del acto administrativo y en el numeral uno indica que será nulo todo acto que sea contrario a la Constitución y a la ley.

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, faculta a las administraciones públicas a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que contenga vicios no subsanables, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

Que, el artículo 132, señala lo siguiente: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo...”*

Que, el artículo 109 del COA, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario... Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación...”*

Que, el informe jurídico emitido mediante oficio No. GADMM-PS-1094-2021-M del 29 de junio del 2021, suscrito por el Abg. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en su parte conclusiones considera lo siguiente: *“En base a la documentación que obra en el expediente y a fin de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, esta Procuraduría Síndica, en uso de sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y Estructura Orgánico – Funcional del GAD municipal del cantón San Francisco de Milagro considera...”*

Se debe declarar la nulidad parcial de la resolución No. GADMM-0114-2016, en la parte que se refiere a la expropiación realizada al lote #17, manzana 26, lotización “Alborada”, código catastral 09-10-50-001-011-026-017-000-000-000, debiendo efectuar la conversión en su parte pertinente, previo análisis de legalidad y ponderando los derechos de las partes, siguiendo las reglas del procedimiento administrativo. En cuanto a la resolución de adjudicación del lote #17, manzana 26, lotización “Alborada”, código catastral 09-10-50-001-011-026-017-000-000-000 a favor de Bryan Delfon Loor Jimenez, la misma deberá continuar produciendo sus efectos jurídicos, pues constituye un derecho al administrado...”

Que, en sesión ordinaria de fecha 16 de julio de 2021, el Concejo del GAD Municipal de San Francisco de Milagro, resolvió :Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° GADMM-0114-2016, en la parte que se refiere a la expropiación realizada al lote # 17, manzana # 26, lotización “Alborada”, código catastral 09-10-50-001-011-026-017-000-000-000, debiendo efectuar la conversión en su parte pertinente, previo análisis de legalidad y ponderando los derechos de las partes, siguiendo las reglas del procedimiento administrativo, a favor de Bryan Delfon Loor Jiménez.



En virtud de lo antes expresado, en uso de la facultad que me confieren el artículo 132 y 106 del Código Orgánico Administrativo,


RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- Se declara la nulidad parcial de la resolución No. GADMM-114-2016 del 09 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro de la Propiedad el 14 de septiembre del 2016, en la parte referente a la expropiación del lote #17, manzana 26, lotización Alborada, código catastral 09-10-50-001-011-026-017-000-000-000 el cual fue erróneamente expropiado a Segundo Juan Ushca Paguay.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese este acto administrativo, por medio de la Secretaría de Concejo y General del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a los señores Segundo Juan Ushca Paguay, Victoria Annabell Ocaña Aguilera, Jessica Sofía Velasquez Sojos y Bryan Delfon Looor Jimenez, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del COA. Además, comuníquese a la Dirección Financiera de esta municipalidad, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- Inscríbase este acto administrativo en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, para los fines legales pertinentes.

Dado y firmado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.


Ing. Francisco Asan Wonsang,
ALCALDE
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO




Ab. Pilar Rodríguez Quinto,
SECRETARIA DEL CONCEJO Y
GENERAL (E)



CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria del viernes 16 de julio de 2021.




Ab. Pilar Rodríguez Quinto,
SECRETARIA DEL CONCEJO Y GENERAL (E)

